El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3807.

NUMERO 546.

Considerando:— Que el número de personas autorizadas para el ejercicio de la medicina, la farmacia, la cirujía dental y la obstetricia, en todo el territorio de la República, es más que suficiente para que existan en cada común o sección donde no hayan titulares establecidos, más de dos autorizados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Sanidad y el Código Sanitario al respecto;

Considerando:— Que la forma establecida por la Ley de Sanidad para la obtención de estas autorizaciones se presta fácilmente a fraudes, pues los certificados que se presentan para estos fines son expedidos por profesionales, sin estar plénamente convencidos de la capacidad de los solicitantes;

Considerando:— Que en los distintos cursos de las facultades de medicina, farmacia, odontología y obstetricia, de la Universidad de Santo Domingo, se encuentra inscrito un número de estudiantes que se considera suficientemente grande para llenar las necesidades de la República a este respecto, graduándose anualmente un gran número de ellos, que luego se ven obstaculizados por los autorizados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La Secretaría de Sanidad no podrá expedir, a partir de la fecha en que sea publicada esta ley, nuevas autorizaciones para el ejercicio de la Medicina, la Farmacia, la Cirugía Dental y la Obstetricia, sino a aquellas personas que posean el correspondiente título de la Universidad de Santo Domingo.

Art. 2.— La presente Ley deroga todos los artículos de la Ley de Sanidad, del Código Sanitario y de cualquier otra ley, en las partes que le sean contrarias.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días

del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Diaz,

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

J. M. Puig.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en al Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3806.

NUMERO 547.

Art. 1.— Se prorroga, hasta el día 22 del mes de Noviembre de 1926, el plazo en que los Partidos Políticos deben hacer las propuestas y las rectificaciones de éstas.